

VI. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

MINISTERIO DE DEFENSA	PAGINA	MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO	PAGINA
Junta Económica de la Dirección de Infraestructura Aérea. Contratación de obras.	8992	Instituto Nacional del Consumo. Concurso para realización de encuesta.	8993
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		ADMINISTRACION LOCAL	
Dirección General del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda. Concursos-subastas de obras.	8992	Ayuntamiento de Albacete. Concursos de obras.	8994
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA		Ayuntamiento de Gijón. Subastas de obras.	8994
Instituto Geológico y Minero de España. Concursos diversos.	8992	Ayuntamiento de Langreo (Oviedo). Concurso para adjudicación de diversos servicios.	8995
MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES		Ayuntamiento de Madrid. Concurso de obras.	8995
Aeropuertos Nacionales. Concurso de zonas verdes en el aeropuerto de Madrid/Barajas.	8993	Ayuntamiento de Mongat (Barcelona). Concurso-subasta de obras.	8995
Aeropuertos Nacionales. Concurso-subasta de obras en el aeropuerto de Palma de Mallorca.	8993	Ayuntamiento de Peñafiel (Valladolid). Concurso-subasta de obras.	8995
		Ayuntamiento de Zamora. Licitación cafetería-restaurante de la Ciudad Deportiva.	8996

Otros anuncios

(Páginas 8996 y 8997)

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

8507

REAL DECRETO 356/1982, de 12 de febrero, por el que se dispone la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1982.

La Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de veintiséis de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos, en su artículo dieciséis, uno, segundo, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, pueda incrementar durante mil novecientos ochenta y dos en ciento veinte mil millones de pesetas, como máximo, el importe de la Deuda del Tesoro en circulación, con la finalidad de financiar los gastos autorizados por la mencionada Ley. El citado artículo autoriza, asimismo, a que la Deuda del Tesoro pueda estar representada mediante anotaciones en cuenta y a que en su transmisión y negociación no sea necesaria la intervención de fedatario público.

En uso de la citada autorización, y considerando que durante el año actual se amortizarán los Pagarés del Tesoro emitidos en mil novecientos ochenta y uno por importe de treinta mil millones de pesetas, procede disponer la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, por un importe que no podrá determinar en ningún caso que la Deuda del Tesoro en circulación en mil novecientos ochenta y dos exceda de ciento cincuenta mil millones de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo dieciséis, uno, segundo, de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de veintiséis de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos, se acuerda la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, por un importe que en ningún caso dé lugar a que la Deuda del Tesoro en circulación durante mil novecientos ochenta y dos exceda de ciento cincuenta mil millones de pesetas.

Artículo segundo.—La emisión de Deuda del Tesoro que el presente Real Decreto autoriza podrá ser suscrita por cualesquiera personas físicas o jurídicas y se realizará por el sistema de subasta competitiva en las fechas que el Ministerio de Hacienda señale.

Artículo tercero.—La Deuda Pública que se emita en virtud de la autorización contenida en el presente Real Decreto se formalizará en Pagarés del Tesoro. Los Pagarés se materializarán en anotaciones en cuenta en el Banco de España o en títulos «a la orden».

A los títulos «a la orden» les serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Decreto mil ciento veintiocho/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de abril, sobre el sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósitos de valores mobiliarios y, en consecuencia, dichos títulos se declaran incluidos en el sistema que el mencionado Decreto establece.

Artículo cuarto.—No existirá la obligación de practicar la retención a cuenta de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y de Sociedades sobre las diferencias entre los valores de suscripción y/o adquisición y transmisión y/o amortización de los Pagarés del Tesoro.

Artículo quinto.—A los Pagarés del Tesoro regulados por el presente Real Decreto no les será de aplicación lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por Decreto mil quinientos seis/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, modificado por el artículo tercero, cinco, del Real Decreto mil quinientos treinta y seis/mil novecientos ochenta y uno, de trece de julio. En consecuencia, los citados Pagarés no podrán beneficiarse, en ningún caso, de la deducción de la cuota establecida en el artículo veintinueve, f), de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo sexto.—En la suscripción, transmisión o negociación de los Pagarés del Tesoro regulados por el presente Real Decreto no será necesaria la intervención de fedatario público. No obstante, los títulos «a la orden» en que aquéllos se materialicen podrán ser objeto de contratación pública mercantil en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto, para fijar las características complementarias de la Deuda del Tesoro que se emita y, en especial, para determinar los plazos de amortización de la Deuda y los requisitos necesarios para concurrir a las subastas y establecer, en su caso, las normas reguladoras del sistema de fungibilidad de los Pagarés del Tesoro.

Artículo octavo.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8508

REAL DECRETO 657/1982, de 17 de marzo, por el que se regula la Inspección Técnica del Estado de Formación Profesional.

Promulgada la Ley treinta y uno/mil novecientos ochenta, de veintiuno de junio, por la que se crea el Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional, procede estructurar, de una parte, la Inspección Técnica del Estado de Formación Profesional en cuanto Organismo en que se han de encuadrar las funciones de inspección de la Formación Profesio-